

**AMPARO EN REVISIÓN 337/2024.**

**QUEJOSO: EMILIANO RUIZ HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES  
RECURRENTES: CONGRESO DE LA  
UNIÓN Y OTRAS.**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

**ELABORÓ: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA**

**COLABORÓ: NOEMÍ DELGADILLO VILLEGAS**

### **ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** una persona presentó una solicitud de concesión minera el uno de octubre de dos mil diecinueve y se encontraba pendiente de resolver, cuando se emitió el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Ley Minera, entre otras normas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	Resulta innecesario realizar el estudio de dicho aspecto, dado que el tribunal colegiado ya se pronunció al respecto.	8
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	Resulta innecesario realizar el estudio de esta cuestión porque ya lo hizo el tribunal colegiado.	8
<b>IV.</b>	<b>CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b>	Esta Segunda Sala advierte que el tribunal se ocupó del estudio correspondiente y no se advierte que existan causales de improcedencia pendiente de análisis o bien,	8

## AMPARO EN REVISIÓN 337/2024

		que de oficio se actualice alguna.	
V.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<p>Uno de los agravios de las recurrentes es fundado, por lo que se estudian los conceptos de violación expuestos por el quejoso y cuyo estudio omitió el tribunal colegiado.</p> <p>Es fundado el concepto de violación en el que se aduce que el decreto impugnado transgrede en su perjuicio el artículo 14 constitucional al violar el principio de irretroactividad.</p>	9
VI.	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Se <b>confirma</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> a la parte quejosa contra el acto reclamado, para los efectos expuestos en la parte final de esta sentencia.</p>	16

**AMPARO EN REVISIÓN 337/2024.**

**QUEJOSO: EMILIANO RUIZ HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES  
RECURRENTES: CONGRESO DE LA  
UNIÓN Y OTRAS.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

**ELABORÓ: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA**

**COLABORÓ: NOEMÍ DELGADILLO VILLEGAS**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **337/2024**, interpuesto por el **Presidente de la República, el Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, la Secretaría de Economía y el Director General de Minas** de dicha Secretaría, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **1077/2023**.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si *el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Minera,*

*de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, en específico, si el **artículo quinto transitorio** de la Ley Minera es violatorio de los principios de irretroactividad de las normas, seguridad jurídica, confianza legítima, fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal.*

## **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

### **Hechos.**

1. El uno de octubre de dos mil diecinueve **Emiliano Ruiz Hernández** presentó en la Agencia de Minería en Culiacán, Sinaloa una solicitud de concesión o de asignación minera en el formato SE-F0-10-001, registrado con el número de expediente 095-15197, respecto del lote denominado “El Tigre”.
2. El ocho de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Intervención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, específicamente, la Ley Minera en su artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, que establece: *“las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, [...]”*.
3. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Emiliano Ruíz Hernández**, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- A) Congreso de la Unión, a través de sus dos órganos: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.
- B) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- C) Titular de la Secretaría de Economía.
- D) Director General de Minas dependiente de la Secretaría de Economía.

**IV.- ACTO RECLAMADO:**

a) Del **Congreso de la Unión**, a través de sus dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En específico el artículo Quinto transitorio párrafo tercero de la Ley de Minería.

Tales disposiciones normativas se reclaman en su carácter de autoaplicativas, mismas que por su sola publicación oficial entran en vigor, por lo que el gobernado tiene treinta días hábiles para interponer la demanda de amparo, en razón de que el quejoso presentó su solicitud de concesión minera con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra pendiente de resolver y en base a lo dispuesto en el artículo transitorio antes citado la misma será desechada, cuestión que se analizará en el capítulo de procedencia.

b) Del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, se reclama la promulgación del Decreto que se impugna, mediante el cual, se ordenó la publicación del Decreto Legislativo que quedó transcrito en el punto que antecede.

c) De la **Titular de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal**, se reclama la aplicación del Decreto reclamado en perjuicio del quejoso, pues es evidente que esta es la autoridad encargada de aplicar el artículo Quinto Transitorio párrafo Tercero, que en esencia es que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharan sin mayor trámite.

d) Del **Director General de Minas** dependiente de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, se reclama la aplicación del Decreto reclamado en perjuicio del quejoso, pues es evidente que esta es la autoridad encargada de aplicar el artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, que en esencia es que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y Explotación se desecharan sin mayor trámite.

4. El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 5, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Narró los antecedentes del caso y expuso los siguientes conceptos de violación:

- El Decreto impugnado transgrede en su perjuicio el principio de irretroactividad de las normas, lo anterior, en virtud de que presentó su solicitud de concesión minera el uno de octubre de dos mil diecinueve; esto es, con anterioridad a la emisión del decreto impugnado publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés.
  - Se contraviene el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, pues genera incertidumbre respecto a las solicitudes realizadas con anterioridad, pues había presentado en la Agencia de Minería en Culiacán, Sinaloa, la solicitud de concesión o de asignación minera con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 12-BIS, 13, 13-BIS, 14 y 15 de la Ley Minera, así como los numerales 16 y 17 del Reglamento de dicha ley, vigentes antes de la emisión del decreto que ahora impugna.
  - Se violan en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, toda vez que, con la simple presentación de su solicitud adquirió un derecho que no puede ser cancelado sin la debida fundamentación y motivación.
5. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés la registró con el expediente **1077/2023**, la **admitió** a trámite, requirió los informes justificados a las autoridades responsables, tramitó el incidente de suspensión solicitado, dio la intervención que legalmente correspondía al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
6. **Sentencia.** Seguido el juicio por sus trámites, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés la Juez de Distrito dictó la sentencia que ahora se recurre con el siguiente punto resolutivo:
- ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Emiliano Ruíz Hernández, contra la norma general que reclama del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.
7. Una vez que la juez desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables resolvió, en esencia, lo siguiente:

- Lo conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal, **suplidos** en su deficiencia en términos de la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo. Al respecto, refirió que el quejoso adujo que el proceso legislativo que dio origen a la norma tildada de inconstitucional se encuentra viciado, lo que vulneraba sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contemplados por los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Para ello, se apoyó en principio, en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/4 (10a.), de rubro siguiente: “LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL”; así como, en lo previsto en el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución Federal.
- Luego, sostuvo que el principio de deliberación democrática es el pilar de todo proceso legislativo desarrollado en el marco de la Constitución Federal y siempre existirá el riesgo de que las dispensas sean utilizadas por las mayorías parlamentarias para impedir la participación de los grupos minoritarios en las discusiones y aprobación de las leyes, lo cual ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte que las razones que llevan a calificar un asunto como de urgente resolución para efectos de dispensar el trámite legislativo ordinario siempre deben motivarse, con base en las jurisprudencias P./J. 36/2009 y P./J. 33/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE” y “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.
- Consideró que, en el caso concreto, se acreditó que la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal por someter a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia, cuando se había omitido por completo motivar esa urgencia; y por no haber publicado con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión.
- Por ello, concluyó que lo procedente era conceder la protección constitucional, respecto del artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, puesto que la Ley Minera vigente hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se publicó el decreto analizado, no contemplaba la posibilidad de desechar sin mayor trámite las solicitudes nuevas de concesión minera.
- Así, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad resolviera sobre el trámite de concesión o designación minera intentado por el quejoso y, para ello, se debería aplicar la normatividad vigente antes de la reforma impugnada.

8. **Recursos de revisión.** Inconformes con la determinación anterior, las autoridades responsables 1) **Cámara de Diputados**; 2) **Cámara de Senadores**; 3) **Secretaría de Economía y Director General de Minas**; y 4) **Presidente de la República**; interpusieron diversos recursos de revisión, respectivamente.
9. Las autoridades recurrentes en los citados medios de impugnación reiteraron la actualización de diversas causales de improcedencia, consistentes en la figura jurídica de litispendencia; que el quejoso no contaba con interés jurídico ni legítimo; que son actos consumados de modo irreparable y que son actos futuros de realización incierta.
10. Por su parte, las responsables **Presidente de la República y Cámara de Senadores** sí expusieron agravios dirigidos a controvertir las consideraciones por las que la juez concedió el amparo en contra del decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, en específico, el artículo quinto transitorio, párrafo tercero.
11. En relación con lo anterior, se precisa que los agravios no se reproducen en este apartado en virtud de que serán sintetizados al analizar los puntos jurídicos materia de la presente revisión.
12. **Trámite del recurso de revisión.** Los recursos se turnaron al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, los registró y tuvo por admitidos con el expediente **105/2024**.
13. El tribunal colegiado resolvió el recurso en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso interpuesto por la Secretaría de Economía y el Director General de Minas de dicha Secretaría.

**SEGUNDO. SE DECLARA LA LEGAL INCOMPETENCIA** de este tribunal para conocer del recurso de revisión respecto de la constitucionalidad del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en Materia de Concesiones para Minería y Agua, en particular el artículo quinto transitorio.

**TERCERO. REMÍTANSE** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. **Asunción de competencia.** Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, su Presidenta determinó que este Alto Tribunal **asumiera su competencia originaria** para conocer de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables y los admitió con el expediente **337/2024**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**; ordenó su radicación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal y ordenó notificar a la Fiscalía General de la República.
15. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente de la Segunda Sala determinó el **avocamiento** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
16. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

### **I. COMPETENCIA.**

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023; toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, en particular, el **artículo quinto transitorio**, asunto que atañe a la materia administrativa, competencia de esta Sala y cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

## **II. OPORTUNIDAD**

18. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala en cuanto a la oportunidad de los recursos de revisión, dado que ya fue materia de estudio por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la resolución de doce de abril de dos mil veinticuatro.

## **III. LEGITIMACIÓN.**

19. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos de revisión, tampoco es necesario realizar el estudio correspondiente, dado que el tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de ese aspecto.

## **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

20. Esta Segunda Sala advierte que el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las autoridades responsables en donde plantearon diversas causas de improcedencia, sin que en el caso se considere que de oficio se actualice alguna distinta.
21. Por tanto, solo subsisten en esta revisión los recursos interpuestos por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y del Presidente de la

República.

22. Cabe aclarar que los agravios propuestos por la Cámara de Diputados ya fueron analizados por el tribunal colegiado del conocimiento, pues solo expresó agravios relacionados con la procedibilidad del juicio.

23. Por ello, sólo subsisten para el estudio de fondo los agravios formulados por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

### **V.I Agravio fundado y suficiente.**

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **fundado y suficiente** el agravio expuesto por el Presidente de la República en el que se sostiene que, es incorrecta la concesión de amparo decretada por la juez, porque el quejoso no está legitimado para impugnar el vicio formal del proceso legislativo, consistente en la violación al principio de deliberación democrática por no haber fundado y motivado la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia, sin la motivación que justificara la razón o razones de urgencia.

25. Al respecto, la recurrente sostiene que, en todo caso, solo pueden reclamar este tipo de violaciones los propios grupos parlamentarios y específica que la A quo dejó de observar lo previsto en la jurisprudencia de rubro y texto “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

26. Reiteró que en la sentencia se dejó de tomar en cuenta que no existía una posible afectación a la esfera jurídica del quejoso que derivara de un vicio formal del decreto; esto es, no se actualizó el supuesto perjuicio alegado, dado que, en términos de la jurisprudencia señalada, quien podía alegar

irregularidades en el procedimiento de creación de una ley son los grupos parlamentarios y no los particulares.

27. En principio, es relevante precisar que la juez efectivamente, consideró que para justificar la urgencia en la aprobación del decreto impugnado debía existir algún hecho o circunstancia que haya generado esa condición en la discusión y aprobación correspondiente; que esos hechos, necesariamente provocaran la urgencia en la aprobación del decreto, pues, de no realizarlo así, traería consecuencias negativas para la sociedad; y que la condición de urgencia evidenciara la necesidad de que se omitieran ciertos trámites parlamentarios.
28. En ese sentido, concluyó que la Cámara de Diputados incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal, por someter a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia pero, sin haber motivado esa razón de urgencia.
29. Una vez precisado lo anterior y como ya se dijo, esta Segunda Sala considera que es fundado el agravio de la autoridad por las siguientes razones.
30. En principio, cabe hacer notar que, en realidad, la parte quejosa no planteó dicho concepto de violación en la demanda de amparo; pero, la recurrente no alega una incongruencia por este motivo sino que, sostiene que el solicitante de amparo no estaba legitimado para impugnar este vicio formal en el proceso legislativo y, para ello, se fundó en la jurisprudencia de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es factible impugnar una ley o decreto por contravenir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por vicios en el proceso de su creación frente a las formalidades que la normativa secundaria correspondiente prevé, lo cierto es que, por virtud de la irradiación del principio de instancia de parte

agraviada, los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse. Ahora, tratándose del procedimiento de urgente y obvia resolución - que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del principio de deliberación parlamentaria, conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. En ese tenor, como ese principio no tutela a los particulares, sino a los grupos parlamentarios, es evidente que, al reclamarse leyes o decretos, las eventuales irregularidades en ese procedimiento no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo<sup>1</sup>.

31. Ahora bien, en los términos de la citada tesis, efectivamente, el quejoso no se encontraba legitimado para cuestionar la existencia de ese vicio formal en el proceso legislativo.
32. En efecto, es claro que la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que el principio de deliberación democrática tutela a los grupos parlamentarios, pero no a los particulares; y por ello, el quejoso no estaba legitimado para impugnar las posibles irregularidades en el procedimiento legislativo al no tener un impacto que pueda afectar en sus derechos de debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
33. Por esa razón, es fundado y suficiente el agravio de la recurrente dado que el quejoso no está legitimado para impugnar la violación al procedimiento por no motivarse la urgencia de la discusión de la iniciativa dado que la afectación solo puede alegarse por los legisladores.

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia **2a./J. 133/2017 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062, Registro digital: 2015322.

34. La anterior conclusión conduce a declarar fundado el recurso. En ese orden de ideas y de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo, a continuación, se procede a examinar los conceptos de violación que la juez dejó de estudiar debido a la conclusión a la que había arribado.

#### **V.II. Estudio de los conceptos de violación.**

35. Es **fundado** el concepto de violación y suficiente para otorgar el amparo al quejoso, el argumento en el que aduce que el decreto impugnado, específicamente, el artículo quinto transitorio, transgrede en su perjuicio el artículo 14 constitucional porque, con la previsión relativa a que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharían sin mayor trámite, se viola el principio de no retroactividad en perjuicio del gobernado.

36. Lo anterior, porque ninguna norma puede tener efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

37. En efecto, el transitorio impugnado dice lo siguiente:

**Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste. Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley Minería. **Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.**

38. La disposición transcrita y reclamada por el quejoso ordena que las solicitudes serán desechadas sin mayor trámite.

39. En el caso, quedó demostrado que el quejoso presentó una solicitud de concesión minera respecto del lote minero denominado EL TIGRE, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Economía, el uno de octubre de dos mil diecinueve; y a la fecha en que promovió el juicio de

amparo no había recibido respuesta por parte de la autoridad correspondiente, tal y como se desprende del legajo de la copia certificada del expediente 095-1519, relativo a la solicitud de concesión minera presentado por la autoridad Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, agregado a foja ciento veintiséis de expediente de amparo.

40. Sin embargo, cabe destacar que el Director General de Minas de la Secretaría de Economía mediante oficio presentado en el juicio de amparo comunicó a la juez de Distrito que la solicitud de concesión minera tramitada por el quejoso quedó resuelta desechándose sin mayor trámite por ministerio de ley, con fundamento en el artículo Quinto transitorio de la Ley Minera<sup>2</sup>. Se transcribe la parte conducente:

“De acuerdo con el pronunciamiento de la Dirección de Cartografía y Concesiones Mineras, se hace de su conocimiento que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera [...], en materia de concesiones para minería y agua (en adelante decreto), mismo que entró en vigor el día 9 de mayo de 2023, el cual, dispuso en el párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio lo siguiente:

*Quinto. En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.*

*Las Menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la ley de Minería.*

***Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y exportación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.***

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de concesión minera tramitada en el expediente 095/15197, relativo a la superficie denominada EL TIGRRE **quedó resuelta desechándose sin mayor trámite** por ministerio de ley, el 9 de mayo de 2023, es decir, el desechamiento de las solicitudes de concesión minera que se encontraban en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, se realizó sin necesidad de declaración alguna de la autoridad demandada, en virtud de que las consecuencias jurídicas se producen instantáneamente por expresa disposición legal.

En razón de lo anterior, en el expediente no obra una resolución expresa mediante la cual se haya desechado la referida solicitud, por lo que, de remitirse nuevamente las constancias solicitadas, se estaría entregando

---

<sup>2</sup> Véase oficio 110.03.26839.2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a foja 180 del expediente de amparo.

una copia igual a aquella que se remitió a la Unidad de Apoyo Jurídico y que ya obra en los autos del presente juicio de amparo.

41. En ese sentido, está acreditado que la responsable decidió desechar la solicitud del quejoso con fundamento en el artículo Quinto transitorio del decreto impugnado. Sin embargo, esa determinación es inconstitucional porque el quejoso presentó su solicitud el uno de octubre de dos mil diecinueve y en esa época, la solicitud estaba regulada por la Ley Minera anterior. Por ello, no se le puede aplicar retroactivamente la norma ahora impugnada.
42. Lo anterior, porque el quejoso tiene el derecho a que su solicitud sea resuelta de acuerdo con las normas vigentes a la época en que la formuló. Sin embargo, sin justificación alguna, el transitorio impugnado dispone que esas solicitudes serán desechadas sin mayor trámite y esto resulta violatorio del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, pues la solicitud formulada fue desechada sin mayor sustento o trámite, tal y como lo reconoció la propia autoridad responsable.
43. Por esa razón, es claro que la norma es violatoria del principio de irretroactividad contenida en el artículo 14 de la Constitución y, por ende, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.
44. En relación con la anterior conclusión resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto que a continuación se transcribe.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, **el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.** Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición

jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.** 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan<sup>3</sup>.

45. Una vez expuesto lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso, en contra de la no norma reclamada y su acto de aplicación, para el efecto de que su solicitud sea tramitada y resuelta en términos de la Ley Minera vigente en la fecha en que la presentó; y como legalmente corresponda, pero sin aplicar lo

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia P./J. 123/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, Registro digital: 188508.

previsto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley Minera publicada mediante decreto de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

46. En virtud de la conclusión alcanzada resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expuestos por el quejoso.

## **VI. DECISIÓN.**

47. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundado** el presente recurso de revisión, lo procedente es **confirmar**, aunque por distintas razones el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el acto reclamado, para los efectos expuestos en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.